000056/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "<PER_1> y Otros c/ <PER_2> **s/ Cumplimiento de contrato", expte. nro. 56/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro.583/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 226/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada ID 2193221, agravios ID 2259512 contra la SD N° 226/25. Corrido el respectivo traslado, la parte actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2278225).

I. *Antecedentes*.

I.1.a. En breve síntesis, diré que los Sres. <PER_1> y <PER>, interpusieron demanda en contra de la <PER_2>, a efectos se la condene a reempadronarlos como

Documento anonimizado por AymurAI

socio activos, en atención a que fueron excluidos ilegalmente, con costos y costas. Relataron que en fecha 12/03/24 se vieron impedidos de abonar las cuotas impagas por encontrarse dados de baja como consecuencia de la mora, no habiéndose cumplido con lo previsto en el art. 15 del procedimiento estatutario previsto para tal fin. Fundaron en derecho, ofrecieron prueba e hicieron reserva del caso federal. Peticionaron. Corrido el traslado, se presentó la demandada- <PER_2> contestó demanda, efectuó negativas particulares y generales, controvirtió los hechos descriptos por las contrarias y relató la realidad de los hechos según su versión. Señaló que, ante la falta de pago de cuota, es de uso y costumbre de la institución "no materializar el apercibimiento mediante carta certificada a los socios morosos", por ser una práctica muy onerosa. Explicó que por acta de asamblea extraordinaria N° 66/23 se modificó el procedimiento de exclusión de socios. Ofreció prueba. Finalmente peticionó su rechazo, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

I.1.b. Allí se resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por los Sres. <PER_1> y <PER_3> , declarando la nulidad de su expulsión del padrón de socios de la accionada y condenando PER, para que en el plazo de diez días les restituya dicha condición. Impuso las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios.*

imizado por AymurAI

II.1.a. La accionada se agravia en principio por entender que la sentencia se estructura a partir de un enfoque marcadamente formalista, otorgando primacía a la ausencia de notificación previa por sobre la cuestión sustancial que dio origen a la decisión de su parte consistente en la persistente mora en el pago de la cuota social por parte de los actores.

Manifiesta que el pronunciamiento de grado prescinde de valorar adecuadamente que durante el debate probatorio quedo demostrada la existencia de un uso y costumbre institucional en la forma de gestionar situaciones de mora en el pago de las cuotas sociales.

Explica que dicho extremo fue alegado por su parte al contestar demanda y confirmado posteriormente por las declaraciones testimoniales producidas en autos, las cuales describieron de manera coincidente la práctica habitual empleada frente a los incumplimientos como el verificado en el caso.

Trae a colación la prueba testimonial de los Sres. <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, destacando que los testigos han sido claros al señalar que dentro del funcionamiento ordinario de la asociación se había consolidado una modalidad práctica de tratamiento de las cuotas sociales impagas, modalidad conocida por los asociados y aplicada de manera regular.

Sostiene que el error del fallo radica en haber interpretado las previsiones estatutarias de manera aislada y descontextualizada, soslayando el significado práctico que la propia comunidad asociativa les había otorgado mediante su aplicación reiterada en el tiempo y que resultaba por ende vinculante y con entidad

Documento anonimizado por AymurAI

suficiente para respaldar fáctica y jurídicamente su obrar.

Argumenta que el estatuto no puede interpretarse en abstracto ni con prescindencia de la realidad institucional en la que opera, pues es precisamente esa práctica colectiva la que revela el sentido con el que sus disposiciones fueron comprendidas por quienes integraban la asociación.

Afirma que la prueba producida en autos demostró además que los actores no sólo conocían esa modalidad de funcionamiento, sino que la toleraron durante el tiempo en que formaron parte de su institución. Dice que, en tales condiciones, la posición asumida por los actores aparece abiertamente incompatible con su propia conducta anterior, no resultando jurídicamente admisible que quienes conocieron, toleraron e incluso contribuyeron a consolidar una determinada práctica institucional pretendan luego desconocerla invocando una interpretación estrictamente formal de las normas estatutarias que durante años aceptaron aplicar de un modo diverso.

II.1.b. En segundo término, la demandada se agravia sosteniendo que el fallo de grado resulta inaceptable por exceso ritual manifiesto.

Afirma que la tesis del pronunciamiento no puede mantenerse como acto jurisdiccional válido toda vez que el hecho que no se haya cumplido con la notificación “por carta certificada” se trata de una cuestión meramente formal que carece de la entidad suficiente para apartarse del incumplimiento verdaderamente grave incurrido por la contraria, consistente en la falta de pago de las cuotas sociales y la falta de participación

imizado por AymurAI

en la asociación, cuestión sobre la que el fallo ni siquiera repara.

Manifiesta luego que la sentencia privilegió una interpretación literal y mecánica de una norma estatutaria -cuya vigencia resultaba inexistente por desuetudo-, y simultáneamente una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para decidir el litigio, lo cual configura un exceso ritual manifiesto.

II.1.c. En tercer lugar, se queja por la omisión del fallo en la valoración de la conducta mantenida por los accionantes durante el extenso período de tres años, donde dejaron de cumplir con las obligaciones básicas derivadas de su condición de asociados.

Sostiene que en el marco de una asociación civil el pago de la cuota social no constituye una prestación meramente accesoria, sino una de las cargas elementales que permiten el sostenimiento material de la institución y la realización de sus fines, lo que si bien constituye un hecho obvio, fue también corroborado por todos los testigos.

Con base en ello, dice que el juez *a quo*, al prescindir de considerar la conducta asumida por los actores, termina analizando el conflicto como si se tratara de una relación estrictamente bilateral entre las partes del proceso, cuando en realidad se encuentra involucrado el funcionamiento de una organización colectiva cuyos recursos dependen del cumplimiento regular de las obligaciones asumidas por sus miembros.

Esgrime que la valoración aislada de una eventual irregularidad formal, desligada del comportamiento previo de los propios actores y de las necesidades

Documento anonimizado por AymurAI

estructurales de funcionamiento de la asociación, conduce a una solución que desatiende la lógica del vínculo asociativo y termina otorgando tutela judicial a una situación generada por el reiterado incumplimiento de quienes ahora cuestionan las consecuencias institucionales de su propia conducta.

II.1.d. Por último, la accionada critica que el pronunciamiento omitiera considerar el otro hecho central acreditado en la causa, consistente en que los actores nunca regularon efectivamente su situación frente a su parte, acusando una intromisión judicial en la autonomía asociativa.

Manifiesta que, si bien en determinado momento efectuaron un pago, el dinero les fue posteriormente devuelto -conforme fuera probado con la respuesta de oficio del Banco Patagonia-, de modo que al momento de promover la demanda no existía cancelación alguna de la deuda derivada de las cuotas sociales adeudadas.

Refiere que, a ello se suma la circunstancia de que los actores tampoco consignaron judicialmente las sumas adeudadas ni ofrecieron satisfacerlas, circunstancia que confirma que la situación de mora que motivó la decisión institucional permanece vigente.

Se queja porque el pronunciamiento guarda silencio sobre la deuda acumulada, si corresponde su cancelación ni de que modo debería regularizarse dicha situación consagrando un enriquecimiento sin causa de los actores.

Agrega que el fallo, si bien dispone que los actores deben ser restituidos en su condición de socios, omitiendo toda consideración sobre la deuda que motivó la decisión institucional y disponer la reincorporación de los actores en dichos términos, arriba a una solución

imizado por AymurAI

que desconoce los presupuestos fácticos del caso y avanza indebidamente sobre la esfera de su autogobierno, lo que no puede ser convalidado.

Concluye peticionando se admitan los agravios, revocándose la sentencia apelada y rechazándose la demanda, con costas. Hace reserva del caso federal.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos del apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costos y costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

III.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para

Documento anonimizado por AymurAI

calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

En virtud de ello y en atención al modo en que ha sido estructurada la queja del recurrente, corresponde liminarmente analizar si la misma cumple los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los

imizado por AymurAI

hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la parte apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la parte recurrente debe seguirse.

A esa hora, destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. En dicha línea, no puedo dejar de advertir que el recurrente insiste en esta instancia sobre argumentos ya planteados al momento de contestar demanda (ID 1806948 – 19/02/2025), y que fueran objeto ya de debido tratamiento por el sentenciante.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas

Documento anonimizado por AymurAI

que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

En tal inteligencia, habilitar la instancia de apelación importa la expresión de fundamentos sólidos por los que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, la cuestión en relación con el presente análisis de la impugnación debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el uperior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-03-01, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden

imizado por AymurAI

a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que se admitirá el tratamiento del recurso de la parte demandada.

III.1.b. Ya entonces en la solución y en orden al tenor del contenido del recurso presentado, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aclarado ello y ante todo, bien vale poner de resalto que el estatuto de una asociación civil constituye la verdadera "ley para las partes" en el ámbito de la corporación. No estamos ante un mero conjunto de pautas sugeridas o reglamentaciones operativas maleables según la conveniencia de la Comisión Directiva de turno.

En los términos del artículo 959 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), el estatuto social posee una fuerza normativa interna que obliga por igual a los órganos de conducción y a la totalidad de los asociados. La autonomía de la voluntad reflejada en el

Documento anonimizado por AymurAI

acto constitutivo delimita el marco de legalidad al que debe ceñirse la vida institucional.

En tal inteligencia, por mandato del artículo 169 del CCCN, el estatuto debe constar en instrumento público y someterse a un riguroso control de legalidad ante la autoridad de contralor. Admitir que las cláusulas de dicho instrumento puedan ser modificadas, suspendidas o derogadas por vía fáctica mediante decisiones unilaterales de la Comisión Directiva importaría una flagrante violación a la seguridad jurídica y a las bases mismas del derecho asociativo.

Por ello, el argumento del apelante referido a la supuesta "costumbre institucional" de omitir la notificación postal –la que infructuosamente pretende validar con declaraciones testimoniales de los propios integrantes de la asociación demandada- choca frontalmente con la teoría general de las fuentes del derecho receptada en nuestro ordenamiento positivo.

Es así que el mismo artículo 1 del CCCN –que manifiestamente tergiversa el recurrente en su interpretación- establece con meridiana claridad que los usos, prácticas y costumbres son vinculantes únicamente cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos, o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios al derecho (contra *legem*).

En la especie, la práctica invocada consistente en prescindir de la notificación estatutaria obligatoria configura una conducta abiertamente contraria a la norma escrita y vinculante de la institución. Una práctica ilegal, por más reiterada que sea en el tiempo, jamás puede mutar en una fuente de derecho legítima.

Sobre ese piso de marcha, la intentona consistente

imizado por AymurAI

en argumentar que los coactores conocían dicha práctica -sobre la que también intenta hacer pie el apelante- constituye una cuestión que no fue planteada al contestar demanda, es decir no constituye un capítulo propuesto al juez de grado, sino que se pretende introducirlo ahora, quedando por tanto al margen de la discusión en esta etapa de revisión so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa. En otras palabras, no corresponde darle tratamiento, dado que de otra manera no se respetaría el principio de congruencia.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la *litis*, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivComMinas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42, y LLGran Cuyo, 2003-154) quedando su tratamiento vedado a la Alzada.

Continuando con el análisis, no puede pasarse por alto que la defensa ensayada vulnera el principio de buena fe consagrado en el artículo 9 del CCCN. La

Documento anonimizado por AymurAI

asociación civil no puede ampararse en su propio y reiterado incumplimiento normativo previo (“nunca se mandaron cartas documento") para convalidar la privación de los derechos de los aquí actores. Rige en la materia la máxima que veda la posibilidad de alegar la propia torpeza o negligencia institucional para repeler el justo reclamo de un asociado.

A no dudar, además, que la sanción de expulsión es la medida punitiva más severa y gravosa que puede sufrir un miembro dentro del esquema corporativo, en tanto importa la pérdida definitiva de su condición de socio y la consiguiente restricción de sus derechos civiles y sociales dentro de la entidad. Precisamente por ello, el legislador ha querido tutelar especialmente el procedimiento que conduce a tal desenlace.

El artículo 180 del CCCN estipula expresamente que el régimen disciplinario de las asociaciones civiles debe regularse en el estatuto, asegurando con carácter de orden público el derecho de defensa del asociado.

En este orden de ideas, la exigencia estatutaria de intimar previamente mediante carta documento no califica como un detalle menor o accesorio. Es el presupuesto fáctico y jurídico indispensable para garantizar que el socio tome efectivo conocimiento de su situación de mora y del inminente riesgo de expulsión. La omisión del envío de las misivas privó a los actores de la posibilidad de ejercer su debido proceso y derecho de defensa en el ámbito interno, lo que les impidió purgar la mora mediante el pago de lo adeudado antes de que se ejecutara la sanción, invocar causales de justificación o solicitar planes de regularización. Al haberse dictado el acto de expulsión

imizado por AymurAI

pretermitiendo la exigencia previa, imperativa y sustancial del estatuto, el acto de la Comisión Directiva adolece de un vicio grave en su elemento procedimental, el que fatalmente conduce a la nulidad decretada.

Sostiene también el recurrente que la sentencia de primera instancia exhibe un excesivo rigorismo formal al priorizar la falta de la carta documento por sobre la realidad de la mora. El argumento carece de asidero.

La doctrina del excesivo rigorismo formal -de profusa elaboración por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- tiene por objeto evitar que las formas procesales puramente instrumentales terminen frustrando la verdad jurídica objetiva. Sin embargo, dicha construcción pretoriana resulta absolutamente inaplicable cuando la forma requerida no es un mero rito caprichoso, sino una garantía sustancial -*ad solemnitatem*- orientada a proteger el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Exigir el estricto cumplimiento de la notificación por carta documento no implica un apego ritual manifiesto; implica garantizar la existencia misma del debido proceso. No se discute en autos si la mora existía o no, tampoco se trata aquí de valorar conductas de los actores como bien lo señala el juez de grado, sino el hecho de que la sanción fue aplicada a espaldas de los asociados, privándolos de la última oportunidad de regularización que el propio estatuto les concedía. Las formas que protegen la libertad, la defensa y los derechos fundamentales de los individuos no son rigores inútiles, son la esencia misma del Estado de Derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

No obstante lo anterior, y desde que el recurrente se queja de ello sosteniendo que el magistrado de grado omitió valorar la conducta de abandono, en la que sostiene incurrieron los actores al dejar de abonar las cuotas sociales durante el extenso lapso de tres años, creo oportuno remarcar una distinción jurídica fundamental entre la mora en el cumplimiento de una obligación pecuniaria y el abandono voluntario de la condición de socio.

La falta de pago de las cuotas genera un estado de mora automática que faculta a la institución a activar las herramientas sancionatorias institucionales. Sin embargo, en el ámbito de las asociaciones civiles, la mora pasiva -por más prolongada que sea- no opera como una renuncia tácita o automática a la calidad de asociado. Para que el alegado abandono surta efectos jurídicos de exclusión, la entidad debe encauzar la situación a través del procedimiento sumarial o de intimación que su propio estatuto prevé de manera taxativa.

Por ello, aceptar la tesis de la apelante importaría convalidar una suerte de "caducidad de pleno derecho" de la condición de socio por el mero paso del tiempo, figura que resulta ajena al régimen de las personas jurídicas privadas y que vaciaría de contenido la protección legal consagrada en el artículo 180 del CCCN. El transcurso del tiempo no diluye las garantías del debido proceso; por el contrario, cuanto más grave es la imputación -en este caso la mora en el pago-, mayor rigurosidad se requiere en la intimación fehaciente para permitir el ejercicio de las defensas pertinentes.

imizado por AymurAI

En último abordaje, corresponde atender al pretendido argumento que compone la queja final, según el cual la sentencia de grado importaría una intromisión judicial indebida en la autonomía y vida interna de la asociación civil, sustentado por el apelante en que la asociación actuó legítimamente dentro de sus facultades soberanas al rechazar el intento de pago efectuado por los socios, alegando que el monto ofrecido no cubría la totalidad de la deuda acumulada.

Es verdad que, conforme al principio de integridad del pago consagrado en el artículo 869 del CCCN, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. No obstante, la plataforma fáctica de autos revela que el rechazo de la entidad no se fundó en una legítima discusión sobre la liquidación de la deuda, sino en la postura inflexible de considerar a los actores como ya expulsados y ajenos a la institución.

Ahora bien, dado que el acto de expulsión se encontraba ya viciado en razón del incumplimiento estatutario -conforme lo analizara ya en los párrafos precedentes-, la asociación civil carecía de causa legítima para repeler el intento de regularización de los asociados. Al proceder de ese modo, la entidad incurrió en una conducta abusiva (Art. 10 del CCCN) y en mora del acreedor (mora *accipiendi*), frustrando de manera deliberada la posibilidad de que los socios purgaran su estado de morosidad.

Respecto de la pretendida omisión que afirma el recurrente acusa la sentencia de grado respecto de la deuda de los actores, pues surge de los escritos postulatorios que ninguna de las partes introdujo la cuestión –en particular la accionada que ciñó su

Documento anonimizado por AymurAI

contestación únicamente al rechazo de la demanda impetrada en su contra- por lo que mal podría haber el juez de grado haber decidido sobre algo que no fue sometido a su jurisdicción.

Diré en el final, que la doctrina de la autonomía asociativa, si bien protegida constitucionalmente, encuentra su límite infranqueable en el respeto a las leyes y a los derechos fundamentales de sus integrantes. El control judicial de los actos sancionatorios de las entidades privadas no constituye un entrometimiento arbitrario, sino el ejercicio regular de la jurisdicción orientado a verificar que las corporaciones no ejerzan un poder despótico sobre sus miembros. Cuando una asociación civil aplica una sanción al margen de su propio estatuto, la intervención de los jueces no vulnera su autonomía, sino que la restablece, devolviendo a la institución al cauce de la legalidad que ella misma se impuso al fundarse.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado de forma indubitable la violación del procedimiento imperativo estatutario, del principio de buena fe y de la garantía legal de defensa, corresponde rechazar los agravios del apelante y confirmar íntegramente el pronunciamiento de grado.

IV. Resta atender a las costas de la Alzada, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 – en virtud de lo cual se fijan para el Dr.

imizado por AymurAI

<PER_9> en el 35% y para el Dr. <PER_10> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para el Dr. <PER_9, en el 35%, y para el Dr. <PER_10>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1. hasta II.2.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a. en cuanto valora la suficiencia de argumentos recursivos expuestos en el memorial y b, al analizar los agravios expuestos por la accionada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> sin fines de lucro, respecto al alcance de las normas estatutarias, la decisión de excluir como asociados a los actores, su integración con la prueba producida en el caso y la

Documento anonimizado por AymurAI

costumbre como fuente de derecho, coincidiendo con la propuesta de resolución efectuada, en cuanto a que se propone rechazar los agravios de la demandada, compartiendo los fundamentos expuestos en el primer voto.

Ahora bien, tal cual lo determina el colega preopinante, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que la CSJN ha precisado que el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Respecto a las defensas opuestas por la accionada, entiendo respetada en la sentencia la libre apreciación de la prueba, la cual es razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Es por ello, que comparto la propuesta de tratamiento y resolución expuesta en el primer voto,

imizado por AymurAI

debiendo confirmarse la sentencia de grado registrada bajo el nro. 226/25 y así lo voto.

III. *Costas y Honorarios*:

Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 69 del C.Pr, las costas de esta instancia deben imponerse a la recurrente vencida, más aún cuando no advierto motivo que fundamente su apartamiento.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, coincido con la regulación propuesta en el voto –apartado IV- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh.).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la Alzada para el Dr. <PER_9> , en el treinta y cinco por ciento (35%), y para el Dr. <PER_10> , en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 58 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

imizado por AymurAI